

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja,

13 JUN 2016

Acción : **Repetición**
 Demandante : **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**
 Demandado : **Carlos Hernán Peñaloza Martínez, Andrés Gilberto Varela Algarra, Tulia María Avendaño, José Demetrio Galvis Hernández, Gladys Stella Álvarez Buitrago**
 Expediente : **15001-23-31-000-2005-02443-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso proveniente de la Sala de Decisión Oral de Descongestión No. 9 “A”, Despacho No. 4, y conforme a que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos de Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresaran al despacho de origen o se someterán a reparto en caso de no tenerlo, por lo cual se avocará conocimiento dentro del trámite de la referencia.

Al revisar la actuación se observa que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 21 de abril de 2016, ordenó devolver el expediente a este Tribunal para que se surta la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, se fija el 7 de julio de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo audiencia de conciliación post-fallo.

Medio de Control : Repetición
Demandante : SENA
Demandado : Carlos Hernán Peñaloza Martínez, Andrés Gilberto
Varela Algarra, Tulia María Avendaño, José Demetrio
Galvis Hernández, Gladys Stella Álvarez Buitrago
Expediente : 15001-23-31-000-2005-02443-01

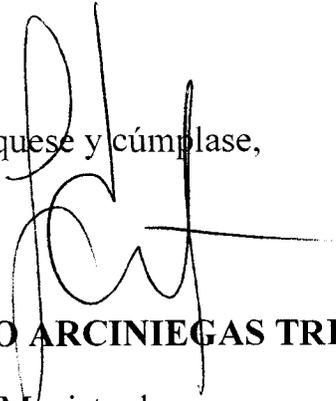
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: Se fija el día 7 de julio de 2016 a las 10:00 a.m. para realizar audiencia de conciliación, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaria líbrense las comunicaciones de rigor a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

13 JUN 2016

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **José Alirio Robelto Rodríguez**
 Demandado : **Nación, Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial**
 Expediente : **15001-31-33-002-2010-00951-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos de Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresaran al despacho de origen o se someterán a reparto en caso de no tenerlo, por lo cual se avocará conocimiento dentro del trámite de la referencia.

Se informa de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 325) con el objeto de que se le sean expidas copias sustitutivas de la sentencia del 18 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Según lo establecido por sentencia de la Corte Constitucional¹, la parte beneficiada con la sentencia puede obtener primeras copias que presten merito ejecutivo para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo el cumplimiento de la misma, y cuya finalidad de que se entregue una sola copia tiene es que está no se exija en varias oportunidades, lo cual corresponde con la imposibilidad de solicitar la expedición de una copia adicional o su exhibición por la contraparte o por un tercero, salvo los casos de pérdida o destrucción de la primera copia. En síntesis se tiene que:

“Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias. lo

¹Corte Constitucional. Sentencia T-665/12, M.P.: Adriana María Guillén Arango.

Medio de Control Reparación directa
Demandante José Alirio Robelto Rodríguez
Demandado Nación, Fiscalía General de la Nación,
Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial
Expediente 15001-31-33-002-2010-00951-00

2

cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez. Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta.”

Consecuencialmente para que la solicitud de copias sustitutivas prospere debe cumplir con lo establecido en el numeral 2º del artículo 115 del C.P.C., en los que se tiene que:

“ARTÍCULO 115 CPC. Copias de actuaciones judiciales:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.

(...)”

Del examen anterior se advierte que el memorial presentado por la parte actora no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, careciendo de (i) la manifestación de la pérdida de la sentencia bajo juramento, (ii) enunciación que la obligación no se ha extinguido total ni parcialmente y, (iii) declarar que si la copia aparece, se obliga a no usarla y entregarla al Tribunal Administrativo. En consecuencia se negará la solicitud de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

Medio de Control Reparación directa
Demandante José Alirio Robelto Rodríguez
Demandado Nación, Fiscalía General de la Nación,
Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial
Expediente 15001-31-33-002-2010-00951-00

3

328.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: NEGAR la petición de copias sustitutivas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado